



0000022
VEINTIDÓS

Santiago, veinte de enero de dos mil veinticinco

A fojas 18, téngase presente; al primer otrosí, téngase por acompañado, sin perjuicio de lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Hans Devalois Millán Castro, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 26 de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, para que ello incida en el proceso RIT C-9345-2024, seguido ante el Primer Juzgado de Familia de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, teniendo presente lo resuelto en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, en sede de admisibilidad, el requerimiento debe contener una estructuración argumentativa que haga inteligible la pretensión que se hace valer. Así, la exigencia de fundamentación plausible obedece a un estándar de suficiencia argumentativa vinculado con la eventual inaplicación de una disposición legal vigente en un proceso como forma concreta de hacer valer la supremacía constitucional y evitar un resultado que contraría la Constitución;

6°. Que, siguiendo lo razonado en resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 13.991-23, c. 7°, la exigencia constitucional y legal de

fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Dicho conflicto debe, a su vez, vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer -en un especial y concreto caso- la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de la parte que acciona ante este Tribunal deben ser analizadas con relación a las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente en que se sustenta el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°).

En la especie ello no se verifica, toda vez que el requirente persigue que esta Magistratura declare inaplicable un precepto legal en el marco de un procedimiento de familia, sin proporcionar antecedentes de contexto suficientes que permitan comprender el conflicto constitucional respectivo.

En efecto, a fojas 2 explica que presentó escrito de patrocinio y poder, adjuntando el respectivo mandato judicial. Sin embargo, dicho escrito no fue proveído por el tribunal, por lo que su abogado no tomó conocimiento oportuno de las resoluciones dictadas y contenidas en los folios 20, 29, 33, 38 y 40 del expediente, vulnerándose la garantía del debido proceso, artículo 19 numeral 3 de la Constitución. Señala que en la audiencia preparatoria celebrada el 16 de diciembre de 2024, promovió incidente de nulidad, el que fue rechazado por el tribunal, no disponiendo de recurso alguno atendido a lo establecido en el mencionado artículo 26 de Ley N° 19.968;

7°. Que, la Constitución, en el artículo 93, N°6, exige que el requerimiento de inaplicabilidad impugne la aplicación de un precepto legal; sin que esta acción pueda ser utilizada como un remedio procesal para impugnar resoluciones judiciales dictadas en la gestión pendiente. Como consta a fojas 3, dicho requisito no se cumple en el caso concreto de autos, pues el requirente solicita que esta Magistratura declare nulas las resoluciones dictadas por el tribunal de familia correspondiente a los folios indicados, cuestión que resulta del todo improcedente, atendido a que “[l]a acción de inaplicabilidad es una vía procesal inidónea para impugnar resoluciones judiciales de tribunales ordinarios o especiales con la finalidad de revocar, enmendar, revisar, casar, o anular éstas; ya que la guarda del imperio



0000024
VEINTICUATRO

de la ley en el conocimiento, juzgamiento y ejecución de lo juzgado en general y de la sustanciación en particular en las causas civiles y criminales corresponde exclusivamente a los tribunales creados por ley a través de las vías procesales previstas en las leyes de enjuiciamiento" (causa Rol N° 493);

8°. Que, por todas las razones precedentes, el requerimiento no puede prosperar, al carecer de fundamento plausible, por lo que será declarado inadmisibile al concurrir la causal contemplada en el artículo 84 N° 6 de Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.121-25-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Subrogante, Ministro señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, y por sus Ministros señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



73FA6D8E-7E69-49C6-AE03-B6969591F109

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.